



Roj: **STSJ CAT 2171/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:2171**

Id Cendoj: **08019340012025101393**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2025**

Nº de Recurso: **5391/2024**

Nº de Resolución: **2207/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JAVIER NUÑEZ VARGAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Manresa, núm. 1, 18-06-2024 (proc. 566/2023),  
STSJ CAT 2171/2025**

#### **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0804044420238033375

#### **Recurso de suplicación 5391/2024 -T5**

Materia: Grau d'incapacitat

**Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa**

**Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional 566/2023**

Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a Social: Parte recurrida: Filomena

Abogado/a: Ramon Fernández Cabra

Graduado/a Social:

#### **SENTENCIA Nº 2207/2025**

#### **Magistrados/Magistradas:**

**Ilma. Sra. Nuria Bono Romera Ilmo. Sr. Salvador Salas Almirall Ilmo. Sr. Javier Núñez Vargas.**

Barcelona, 22 de abril de 2025

En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social nº1 de Manresa de fecha 18 de junio de 2024, dictada en el procedimiento nº566/2023, y siendo recurrida D<sup>a</sup> Filomena , ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Javier Núñez Vargas.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez permanente, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se

dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de junio de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

*"ESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Filomena frente al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) y, en consecuencia, declaro a la referida demandante en situación de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta para todo tipo de trabajo con el consecuente derecho a percibir el 100% de la base reguladora de 1.140,43€, con las actualizaciones y revisiones a que haya lugar, y condeno al INSS a su abono efectivo con efectos económicos desde el 15.2.2023".*

**SEGUNDO.**-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

*"PRIMERO.- Filomena nacida el NUM000.1961, fue declarada por resolución del INSS de 17.02.2023 en situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad común afiliada al RETA para la profesión habitual comercio del menor alimentos y el derecho a percibir una pensión de 627,24€ equivalente al 55% de la base reguladora de 1.140,43€ (folios 7,8)*

*En dictamen emitido por la CEI de 20.10.2022 se diagnostica: " GONARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL BILETERAL AVANZADA PENDENT D'INTERVENCIÓ QUIRURGICA GENOLL DRET.SD SUBACROMIAL BILATERAL:*

*TENDINOPATÍA BICEPS I SUPRAESPINOZO, ARTROPATÍA ACROMIOCLAVICULAR, SLAP LABRUN, REPTURA DE LA PORCIO LLARGA DEL BICEPS BRAQUIAL DRET.DISCOPATÍA GENENERATIVA L1-L2, L2-L3 i L3-L4. FIBROMIALGIA T. ANSIOS DREPRESIU SECUNDARI A MALALT. IA FISICA EN TRACTAMENT. LIMITACIÓN FUNCIONAL." (folio 7v)*

*SEGUNDO.- a).- Contra dicha resolución la demandante interpuso reclamación previa por considerar que las lesiones del actor era tributarias de una incapacidad permanente en grado de absoluta derivada de enfermedad común (folio 9)*

*b).- Por resolución de 25.05.2023 el INSS desestima dicha reclamación previa confirmando el grado de Total para la profesión habitual derivada de enfermedad común (folio 10).*

*TERCERO.- La demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora anual de 1.140,43€, con fecha de efectos 15.2.2023, extinción IT (folio 35, expediente administrativo; no controvertido).*

*CUARTO.- Por resolución del INSS de 21.3.2023 se reconoce el incremento a la actora del 20% de la BR de la pensión siendo incompatible con cualquier trabajo (folio 50)*

*QUINTO.- La parte actora padece: "FIBROMIALGIA GRADO III. DISCOPATÍA LUMBAR. CONDROMALACIA AVANZADA RODILLA IZQUIERDA.SINDROME SUBACROMIAL BILATERAL Y CUADRO ANSIOSODERESIVO. AMPLIA LIMITACIÓN FUNCIONAL" (documental a actora, pericial médica Dr. Avelino )."*

**TERCERO.**-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Del objeto de la suplicación

La parte demandada, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº221/2024 del Juzgado Social nº1 de Manresa de fecha 18 de junio de 2024, dictada en el procedimiento nº566/2023, en cuya virtud se estima la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Filomena frente a aquella, declarando al segundo en incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.

La parte recurrente fundamenta la suplicación formulada en dos motivos, el primero dirigido a la revisión de los hechos probados al amparo del art.193.b) de la LRJS, y el segundo a la censura jurídica en virtud del art.193.c) del mismo texto normativo, interesando se revoque la resolución recurrida con absolución de todos los pedimentos cursados en su contra.

El recurso ha sido impugnado por la representación de D<sup>a</sup> Filomena , quien ha petitionado su íntegra desestimación.

### SEGUNDO.- De la revisión de los hechos probados en la instancia

Como se ha adelantado en el fundamento precedente, el primer motivo de recurso está dirigido a la revisión de hechos probados al amparo del art.193.b) de la LRJS, pretendiendo que se suprima del hecho quinto la expresión "amplia limitación funcional".

## 1. Doctrina jurisprudencial pertinente

En concordancia con la redacción actual del art.193.b) de la LRJS, así como la naturaleza casacional y extraordinaria que caracteriza al recurso de suplicación, la reiterada doctrina jurisprudencial exige que, para poder prosperar la revisión de los hechos que se hubieran declarados como probados por el órgano judicial a quo, habrán de concurrir los siguientes presupuestos:

- No se pueden plantear válidamente en el recurso de suplicación cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas deben rechazarse en el recurso, en virtud del principio dispositivo ( STS 4 octubre 2007).
- Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.
- Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara (art.196.3). El error de hecho ha de ser evidente y derivarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( STS de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia.
- Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación.

Esta doctrina jurisprudencial ha sido compendiada, entre otras muchas resoluciones, por las SSTS Pleno 929/2021, de 22 de septiembre, FJ 1º; y 90/2022, de 1 de febrero, FJ 3º. Más recientemente, se reproduce idéntica doctrina en la STS Pleno 197/2023, de 15 de marzo, FJ 1º.

A ello debe añadirse la reitera jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que, en supuestos de informes médicos contradictorios y disparidad de diagnóstico, ha de aceptarse el que ha servido de base a la resolución administrativa que se recurre, salvo que el aportado por la parte ofrezca superior garantía.

## 2. Aplicación al supuesto de autos

Trasladando las exigencias legales y jurisprudenciales al supuesto que nos ocupa, procede desestimar la alteración del relato fáctico contenido en la sentencia recurrida, toda vez que la recurrente se apoya en la valoración subjetiva que concluye respecto del informe obrante al folio 73, ya valorado por el Juez a quo.

### **TERCERO.- De la incapacidad permanente absoluta: ausencia de infracción jurídica**

No habiéndose accedido a la revisión de los hechos declarados probados en la instancia, esta Sala quedará vinculada por dicho relato fáctico, limitándose a dirimir la censura jurídica suscitada, en la cual se denuncia la infracción del art.194.5 de la LGSS. Aduce la entidad gestora recurrente, en síntesis, que las dolencias que se expresan en los hechos probados de la sentencia combatida no impiden al trabajador la realización de cualquier actividad laboral.

#### **1. Limitaciones funcionales requeridas para declarar la incapacidad permanente absoluta: fibromialgia y síndrome de fatiga crónica**

I.- Como establece el art.194.5 de la LGSS, en su redacción dada por la DT 26 del mismo cuerpo legal, "se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Sin embargo, la inhabilitación para toda profesión no puede equipararse a una imposibilidad omnicomprendensiva de cualquier actividad, por marginal o irrelevante que pudiera llegar a ser esta, y con independencia de las condiciones en que pudiera realizarse.

La doctrina casacional ha entendido pacíficamente que la incapacidad permanente absoluta es aquella situación invalidante que deriva de reducciones funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que anulen o disminuyan la capacidad laboral imposibilitando a quien la sufre para el desarrollo de la mayor parte de las profesiones u oficios existentes en el mercado laboral ( STS de 09 de marzo 1989). Debe calificarse como incapacitado permanente absoluto a quien no sea capaz de realizar una actividad profesional con un mínimo de rendimiento y eficacia, o con un mínimo de profesionalidad ( STS 14 de abril de 1986). Todo trabajo sólo puede prestarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permaneciendo en él durante la jornada laboral ( SSTs 14-12-1983, 16-2-1984, 9-10-1985 y 22-5-1986). Esto

implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada ( STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros ( SSTS de 12-7-1986 y de 30-9-1986).

II.- En cuanto a la fibromialgia, esta Sala viene declarando reiteradamente que su diagnóstico no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado (STSJ Catalunya STSJ, del 03 de Noviembre del 2010 ( ROJ: STSJ CAT 8529/2010) Recurso: 431/2010

En efecto, tiene dicho la Sala que " la fibromialgia puede oscilar desde la absoluta imposibilidad de realizar tareas tan livianas como levantar o asir un objeto e escaso peso, pasando por la limitación exclusivamente para esfuerzos intensos por aparecer un cansancio precoz, y hasta la inexistencia de repercusión funcional alguna, la ser posible el desarrollo de las actividades cotidianas sin interferencia del dolor músculo-esquelético" ( STSJ Catalunya de 10 de diciembre de 2005 /JUR 2005\34637), habiéndose apreciado el grado de absoluto de incapacidad en los casos en que existe una severidad notoria de la fibromialgia: STSJ, Social sección 1 del 03 de Noviembre del 2010 ( ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 STSJ, Social sección 1 del 22 de Abril del 2010 ( ROJ: STSJ CAT 4507/2010) Recurso: 3575/2009 1352/2018 También se aprecia el grado de absoluta cuando concurre con otras enfermedades significativas como depresiones graves o severas , (vid STSJ Catalunya 23 marzo 2006 JUR 2006\241267). SSTSJ 12 de Enero del 2011 ( ROJ: STSJ CAT 15/2011) Recurso: 2112/2010 . STSJ, 5 de Diciembre del 2009 ( ROJ: STSJ CAT 14398/2009); 21 de Julio del 2009 ( ROJ: STSJ CAT 9437/2009), Recurso: 4966/2008 , etc.

En cuanto al Síndrome de fatiga crónica la Sala ya ha dicho, entre otras en STSJ Catalunya del 26 de Julio del 2011 ( ROJ: STSJ CAT 8237/2011) Recurso: 6070/2010 que para que el Síndrome de Fatiga Crónica sea tributario de una incapacidad permanente que ha de ser severo y comportar sintomatología intensa y acusada con virtualidad incapacitante ( STSJ Catalunya 3 noviembre de 2010, Rec 1163/2010), siendo que se suele declarar en situación de incapacidad permanente absoluta a las personas que sufren el SFC en grado III o IV, ya que se trata de un diagnóstico que comporta la constatación de una limitación tan grave de la capacidad de esfuerzo que impide a quien la sufre cualquier trabajo, ya que no puede realizar esfuerzos elementales, lo cual equivale a valorar que no pueda desarrollar un trabajo con un mínimo de eficacia y responsabilidad. Así, las SSTSJ Catalunya de 24-10-07 , 27-03-07 , 6-02-2007, 2-02-07 , y más recientemente en STSJ Catalunya de 4 de noviembre de 2010, Recurso 1074/2010 . Así mismo, respecto de SFC grado III, esta Sala tiene dicho que hoy por hoy comporta, mientras no haya un tratamiento paliativo, una incapacidad permanente absoluta, ya que se trata de un diagnóstico de enfermedad crónica, muy incapacitante y a pesar de las técnicas paliativas, no existe una perspectiva de curación, sin perjuicio de la revisión de grado que contempla el art. 143 LGSS (Vid STSJ Catalunya 8 de octubre de 2010, Recurso 7883/2009).

## 2. Solución al supuesto de autos

Trasladando el marco jurisprudencial expuesto al caso que nos ocupa procede desestimar el motivo segundo de suplicación, confirmando la incapacidad permanente absoluta declarada.

En el relato fáctico de la sentencia recurrida se tienen por acreditadas las dolencias que se enumeran en el hecho sexto, a saber: FIBROMIALGIA GRADO III. DISCOPATÍA LUMBAR. CONDROMALACIA AVANZADA RODILLA IZQUIERDA.SINDROME SUBACROMIAL BILATERAL Y CUADRO ANSIOSODERESIVO. AMPLIA LIMITACIÓN FUNCIONAL.

A juicio de esta Sala, este cuadro diagnóstico debe considerarse tributario de la declaración del trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta, toda vez que las dolencias descritas son determinantes de la imposibilidad de realizar cualquier actividad laboral con una mínima profesionalidad y diligencia, con limitaciones para actividades incluso sedentarias y simples, como precisa la fundamentación jurídica de la sentencia. Desestimada la revisión fáctica, procede estar a la reiterada doctrina jurisprudencial conforme a la cual no prosperará la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la

resolución se constaten y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación ( SSTS/4ª de 6 de diciembre de 1.979, 10 de mayo de 1.980 y 28 de marzo de 2012 -recurso 119/2010-, entre otras).

#### **CUARTO.- Costas**

Atendiendo al dictado del art.235.1 del LRJS, no procede la imposición de las costas devengadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSS frente a la sentencia nº221/2024 del Juzgado Social nº1 de Manresa de fecha 18 de junio de 2024, dictada en el procedimiento nº566/2023, confirmando la misma, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CEND